

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, dentro del término de ejecutoria, allegó escrito contentivo de recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto calendado junio 29 del corriente año y a través del cual se dispusiera el rechazo de la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER.

Santa Bárbara (Ant.) 8 de julio de 2021

RICARDO QUINTANA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Andrés Felipe Ceferino Ríos
Demandada	Isabel Cristina Vélez Salinas
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00045 00
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	- No repone auto - Concede subsidiariamente recurso de apelación

Previo a entrar a resolver de fondo el medio de impugnación presentado por el apoderado del demandante, sea preciso indicar que no se dará aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 319 del CGP, ello en relación con el traslado que ha de dársele, habida cuenta que aún no se encuentra integrado el contradictorio.

Ahora bien, revisado el escrito obrante a folio 30, allegado por el apoderado del demandante y con el cual conforme se indica en la constancia secretarial que antecede, se pretende atacar vía recurso horizontal de reposición y subsidiariamente de apelación, la providencia que dispusiera el rechazo de la presente demanda.

Descendiendo a los tópicos expuestos por el recurrente en dicho escrito, se tiene que este en primer lugar, arguye que el despacho manifestó que la demanda debía dirigirse contra quienes estén en capacidad y legitimados para ocupar la posición según el artículo 54 del CGP, recalcando que en el escrito

de presentación de la demanda manifestó que la parte demandada era ISABEL CRISTINA VÉLEZ SALINA, en representación de la menor Luciana López Vélez.

En orden a la precaria argumentación que hace el profesional del derecho en sustento de su medio de impugnación, esta agencia judicial considera que la misma es insuficiente para enervar los efectos de la providencia atacada y con la cual se dispusiera el rechazo de la demanda, dado el incumplimiento de los requisitos que le fueran exigibles.

Rememorando la actuación surtida, encontramos que el despacho dispuso en dos oportunidades de la inadmisión de la demanda dado que del estudio inicial que se hiciera tanto de su escrito como de sus respectivos anexos, así como el primer escrito de subsanación, consideró que no se reunían los requisitos de forma a que alude el artículo 82 del CGP.

Finalmente, se dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que con el escrito oportunamente presentado no se logró remediar las dos exigencias postuladas en el auto del 17 de junio de la anualidad que discurre, motivándose claramente los argumentos de la judicatura para decidir de tal guisa.

En primer lugar, se indicó que, dada la naturaleza de la acción de impugnación que fuera incoada, el titular de la posición pasiva de la relación jurídico procesal es en este caso es la persona respecto de quien se refuta la filiación, en este caso, la menor Luciana López Vélez, quien en efecto por su minoría de edad actuaría por conducto o representación de su madre, no obstante, ello no sugiere de forma alguna que sea la esta última quien ocupe dicha posición.

Ahora bien, dicho requisito de forma, podría ser adecuado y/o enderezado por la judicatura en ejercicio de su deber saneador, de tal forma que la demanda en este caso pudiese ser admitida y de esta manera se le impartiera el trámite que en derecho pudiese corresponder, sin embargo, esta no fue la única exigencia que fuere resaltada, por lo que, al no cumplirse con la segunda de ellas, era exigible para el despacho dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del CGP. En este mismo orden de ideas, encontramos que el togado que representa al demandante, no efectuó ningún pronunciamiento sobre dicho particular en su escrito de disenso, por lo que en tal sentido no es posible evidenciar un argumento que permita de esta forma derrumbar las justificaciones dadas en el proveído del 29 de junio hogaño, razón por la cual hade mantener incólume la misma.

Por otra parte, y dado que el recurrente de manera simultánea formulo la apelación con medio de impugnación subsidiario, y la presente providencia se encuentra dentro de las que taxativamente admite el artículo el artículo 321 ibid, habrá de concederse el mismo.

Así entonces, tal y como lo establecen el inciso 5º del artículo 90 y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante en contra del auto calendado 29 de junio hogaño, que dispuso rechazar la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos que le fueran exigidos en el auto inadmisorio.

En tanto en el presente proceso, aun no se encuentra integrado el contradictorio, no hay lugar a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 de la disposición normativa en comento.

Una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente para ante La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto interlocutorio No.064 calendado 29 de junio de 2021, que dispusiera el rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER COMO SUBSIDIARIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del CGP, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
869641a9e5776a3d1ae77c46c9119914c428160ea448c5480e15e54d
fc0b5a1e

Documento generado en 08/07/2021 05:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>